



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02145-2017-PA/TC
LIMA NORTE
ASOCIACIÓN DE VIVIENDA DE
SERVIDORES DE LA DIRECCIÓN
GENERAL DE REFORMA AGRARIA Y
ASENTAMIENTO RURAL

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 2 de agosto de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por la Asociación de Vivienda de Servidores de la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural contra la resolución de fojas 79, de fecha 3 de marzo de 2017, expedida por la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02145-2017-PA/TC

LIMA NORTE

ASOCIACIÓN DE VIVIENDA DE
SERVIDORES DE LA DIRECCIÓN
GENERAL DE REFORMA AGRARIA Y
ASENTAMIENTO RURAL

3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.
4. Tal como se aprecia de autos, la recurrente solicita que se declare nula la resolución de fecha 14 de marzo de 2016, expedida por la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte (cfr. fojas 17), que confirmó la sentencia de fecha 17 de enero de 2014, expedida por el Primer Juzgado Mixto de Los Olivos de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte (f. Sistema Consulta de Expedientes Judiciales - CEJ), que, a su vez, declaró fundada la demanda interpuesta en su contra, y ordenó otorgar escritura pública de adjudicación del inmueble materia de litis a favor de don José Octavio Ruiz Tejada.
5. En líneas generales, la actora aduce que la resolución cuestionada incurre en un vicio de motivación interna, pues, según ella, está acreditada la imposibilidad jurídica de cumplir con lo resuelto en la sentencia de fecha 17 de enero de 2014, ya que contraviene los propios estatutos de la actora, toda vez que, sólo los asociados legítimamente reconocidos pueden ser adjudicatarios de un lote de terreno de propiedad de la Asociación; sin embargo, don José Octavio Ruiz Tejada ha perdido tal condición al haber sido excluido. Por consiguiente, considera que se han violado su derecho fundamental a la tutela procesal efectiva, y, más específicamente, al debido proceso, en su manifestación del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales.
6. Sin embargo, el recurso de agravio constitucional debe ser rechazado porque el demandante no ha acreditado haber interpuesto recurso de casación; por lo tanto, dicha resolución no califica como firme, conforme a lo estipulado en el artículo 4 del Código Procesal Constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02145-2017-PA/TC
LIMA NORTE
ASOCIACIÓN DE VIVIENDA DE
SERVIDORES DE LA DIRECCIÓN
GENERAL DE REFORMA AGRARIA Y
ASENTAMIENTO RURAL

7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA